



1615

RESOLVCION POR EL DERECHO CIERTO

DE LA COMPANIA DE IESVS.

EN EL NOMBRAMIENTO DE IVEZES CONSERVADORES Apostolicos Delegados de su Santidad, IVRIDICO, VERDADERO, LEGITIMO; por la justificacion de la Cauſa, de las Personas, del modo de la Eleccion, y vſo de ella.

APOTADA CON AUCTORIDAD, Y FIRMAS DE las personas mas Doctas, y graues de esta Ciudad de Mexico.

EN RESPUESTA DE LA RESOLVCION POR EL FISCO DE LA SANTA IGLESIA DE LA PVEBLA.



C A V S A.



ON verdaderos Iuezes Conservadores Apostolicos los nombrados por parte de la Compania de I E S V S. Lo primero, por la justificacion de la cauſa; porque es expresa en las Bullas Conservatorias, y sin controversia alguna para nombrar Iuezes Conservadores, quando la Religion es turbada en sus Privilegios, y despojada de su posesſion; y mas si es antigua. La Compania de IESVS, ha sido turbada en vn Privilegio Pontificio, despojada sin

citacion, ni monicion antecedente de su posesſion antigua, de mas de seſenta Años, pretendiendo el Ordinario innovar este Privilegio; y cortar esta posesſion, como consta de su primer Auto, y notificacion. Luego la cauſa es bastante para el nombramiento de Iuezes Conſervadores.

Dize a esto el Ordinario de la Puebla, para dar color al violento despojo, no aver tal Privilegio, lo qual avia de alegar antes de despojar, segun todo Derecho: Pero con esta respuesta, queriendo huyr la jurisdiccion Conservatoria, manifiestamente cae en ella; porque la Compania de IESVS dize tener tal Privilegio, y aver vſado de el por muchos Años, con noticia, y consentimiento de los Señores Obispos de este Reyno, y muy especial del Señor Obispo presente de la Puebla, á quien vna, y muchas vezes, por averlo preguntado se satisfizo en esta parte, y que por tanto debe ser restituída á su primera posesſion, y derecho. Pues en este caso, diferencia, y pleyto el Ordinario, no puede ser Iuez, por ser parte litigante, como es doctrina asentada; y las Bullas, y Privilegios, expressamente le prohiben el conocimiento judicial de este caso, porque el Sumo Pontifice reserva á si la interpretacion de las dudas, y pleytos de Privilegios Religiosos, y por ser dñcil

el recurso á su Santidad, dispone, y ordena se nombre Iuez Conservador en tales casos. El qual como Iuez Superior Delegado con auctoridad Pontificia, conozca del pleyto, y sentencie, ò condenando á la Religion sino mostrar Privilegio, ò dada satisfaccion, y noticia del al Ordinario compeliendole á su obviervancia, y cumplimiento. Estos son principios ciertos, llanos, sin controversia alguna. Contra esto no se mostrará Concilio, ni Bulla, ni Declaracion de Cardenales.

La Bulla de la Santidad de Gregorio XV. Año de mil y seiscientos y veinte y tres, que tantas vezes se repite, y alega en contra de este pleyto, la mandò suspender en los Reynos de España, la Santidad de Urbano VIII. por Bulla expedida Año de seiscientos y veinte y cinco; la qual cita, y trae de verbo ad verbum el P. M. Fr. Antonio de Hinojosa, in direct. decil. Regul. verbo *Confessarius* §. in nomine Sanctissimę &c. fol. 111. Esta misma Bulla cita, y trae para semejante ocasion el Doctor Francisco Lopez de Solis, Catedratico de Prima de Canones en esta Real Vniversidad, en vn Informe en favor de las Religiones, en pleyto con el Señor Arçobispo D. Francisco Manso y Zuñiga, fol. 10. y 11. à num. 55. Lezana, que escribiò en Roma, dize tambien se suspendiò dicha Bulla de Gregorio XV. para los Reynos de España, in sum. quest. Regul. tom. 1. cap. 19. n. 35. fol. 281. Lo mismo dize D. Augustin de Bellis en vn tratado en defenla de las Religiones. La qual suspension de Bulla, como consta de la de Urbano VIII. y de todòs los citados, fue general para los Reynos de España, y no solo para el Obispado de Iuen, como se á dicho, con poca noticia, y en virtud de vna Bulla mandada suspender, á obrado el Ordinario de la Puebla contra Privilegios, y exempçiones Religiosas, y se intitula Iuez Delegado; con que vendrà á ser Iuez Delegado suspenso para todo lo así obrado. Ademas, que la Bulla de Gregorio XV. no le dà facultad al Ordinario, para despojar á la Religion de Privilegio, sin citacion; ni para gravemente injuriarla, en Autos, Edictos, y papeles publicos.

Segunda causa cierta, y expressa en las Bullas Conservatorias es, quando se haze alguna grave injuria á la Religion. En lo qual no ay quien dude. El Ordinario de la Puebla á hecho á la Compania de IESVS, vnade las mas calificadas injurias, que á padecido entre Catolicos, pues contra caridad, y justicia tantas vezes á publicado por Edictos, Informes, y otros Papeles impresos: que dichos Religiosos de la Compania, sin tener licencia, ni aprobacion, ni Privilegio, se han expuesto á hazer Confesiones nullas, y sacrilegas. Y añade en estos vltimos Papeles publicos: que pretenden por medio de los Iuezes Conservadores, Confessar sin licencia. Que no era razon continuassen las Confesiones nullas. Con las quales palabras á engendrado en este Reyno sinuestra opinion de dichos Religiosos, y á causado grandes escrupulos en las conciencias de los Fieles. Y el negar ser esta calificada injuria, es negar la luz de el Sol. Luego ay bastantissima causa para el nombramiento de Iuezes Conservadores: los quales, ò condenarán á la Compania, sino mostrar Privilegio Pontificio, en cuya virtud á exercido el Ministerio de Confessar, ò compelerá al Ordinario de la Puebla, á dar publica satisfaccion, pues á ella

está obligado en conciencia. Y es aquesta injuria de tanta gravedad, que opuesta de crueles, y temerarios enemigos a las Sagradas Religiones de S. Domingo, y S. Francisco, recién fundadas, alegando los mismos pretextos, que oy se alegan contra la Compañía de JESVS; siguieron dichas Religiones el pleyto por muchos Años, con tan Christiana resolución, y tesón, que quatro Sumos Pontífices Iuan XXII. Nicolao V. Eugenio IV. Sixto IV. expedieron sus Bullas, censurando, y condenando gravísimamente à los adversarios temerarios, que esto oponian, por ceder tan cicaldosa calumnia en descredito de las Religiones, y en perjuicio de las Almas, y condenaron por doctrina erronea el dezir: que las Confesiones hechas en virtud de Privilegio Pontificio, eran nullas; y que los Feligreses tenían obligacion de tornarle a Confessar con sus propios Parochos. Lease a Santo Thomas opusc. 19. cap. 4. Lease la Bula de Sixto IV. que empieza *Regimini vniuersalis Ecclesie*, expedida Año de 1472. à vltimo de Agosto, que se hallará en el primer tom. del Bulario de Fr. Manuel Rodriguez. Vease la extravagante de Iuan XXII. cap. *vas electionis de hereticis*, lib. 5. El qual Pontífice hizo retratar, y desdecirse publicam:te en Roma à Iuan de Poliaco. Inzgue aora la mas corta capacidad del mundo, si esta es grave injuria?

Estas son las causas principales del nombramiento de Iuezes Conservadores, no las alegadas, y propuestas de los Papeles contrarios, q̄ son contra la evidenciã publica, y contra los Autos juridicos de los RR. PP. Iuezes Conservadores, los quales: *no mandan, que se lea vn Edicto, para que los de la Compañía Confessen Seculares, sin licencia, aprobacion, ni Privilegio*. Ni quieren continuen Confesiones nullas, como sinieftramente oponen los Papeles contrarios, para deslucir, y ofuscar la verdad. Tampoco mandan: *no se muestren las licencias*. Tampoco mandan: *no se de satisfaccions de su duda* (aunque tan nueva) *al Señor Obispo*. Lo que mandan es: Reponga el Ordinario sus Autos, y Edicto, con que contra todo derecho despojò de su Privilegio, y honra à la Compañía de JESVS, para que quede restituyda en su primer posesiõ, y derecho; y este recobrado, libre, y sin estorbo de Autos, y Edictos inhibitorios, sin vsar de el, ni exercer el Ministerio de Confessar, por orden del P. Provincial parte formal en este caso, (como respondieron los PP. Rector es al primero Auto) presentaran extrajudicialmente los Religiosos sus licencias de Confessar, al Señor Obispo; à quien tambien los Iuezes Conservadores declararán, y darán noticia del Privilegio, pidiendo la continuacion de su Observancia, y obligando a ella con auctoridad Apostolica. Esto es, lo que los Iuezes Apostolicos Conservadores mandan en este punto, y no otra cosa. Y si esto no es justicia, segun Derecho, y Bullas Pontificias Conservatorias; muestrese vn nuevo Derecho, para pleytear con el Ordinario de la Puebla.

PERSONAS.

Lo segundo, el nombramiento es juridico por las personas aunque sean Religiosas. Lo primero, porque poder ser los Religiosos Iuezes Conservadores, si tienen dignidad Ecclesiastica, como la tienen los muy RR. PP. nombrados; es doctrina comun de muchos, y graves Doctores, que cita Fr.

Manuel Rodriguez; y aun trae el Doctor Francisco Lopez de Solis, Art. 5. fol. 15. & ibid. à num. 53. en confirmacion del Nombriamiento hecho en la persona del muy R. P. M. Fr. Lazaro de Prado, Rector entonces de Porta Coeli, y aora dignissimo Provincial de la esclarecida Religion de Santo Domingo. Lo segundo, es pleyto muchas vezes vencido, y executoiado en la Real Audiencia de Mexico; y esta practica sirve como de ley, y costumbre en este Reyno. Y para que en esto no ayaduda, ay Bulla expressa de la Santidad de Paulo III. Año de 1549. en favor de la Compañia de IESVS, en la qual concediendo varios Privilegios; y poniendo à quienes se pueda cometer el oficio de Iuez Conservador, dize: *Alos Venerables hermanos nuestros Arçobispos, Obispos, y à las dichosos hijos Abbades, Priores, y à las demas personas constituidas en Dignidad Ecclesiastica. Venerabilibus Fratrib^o nostris Archiepiscopis, Episcopis, & dilectis filiis Abbatibus, Prioribus, & alijs personis in Ecclesiastica dignitate constitutis.* Tercero, aun que no tuviesse Dignidad Ecclesiastica, puedé ser nombrados por la Bulla amplissima de Greg. XIII. Año de 1579. à 24. de Octubre, dada en favor de la Compañia, para las Indias; en la qual se concede, puedan elegir por Conservadores, *qualesquier idoneos, y hombres de bien Seglares, que tengan Orden Clerical, pero no casados.* Estas son las palabras de la Bulla, fielmente traducidas; las cuales torcidamente se an citado, è impresso, en los Papeles contrarios; y en Latin dizen assi: *Loco supra qualificatarum personarum in Conservatores assumendarum, quominus idoneos, & probos viros Saculares, Clericali Charactere inquitos, non tamen coniugatos, &c.* De modo, que vn hombre Secular hombre honrado, fino está casado, y tiene ^{en} Orden Clerical, puede ser elegido por Iuez Conservador; por que es capaz de jurisdiccion Ecclesiastica: quanto y mas, vn Religioso Sacerdote, Prior, y vn Diffinidor, y Elector en Capiulo General de su Orden. Y para quitar toda duda, añadió el Pontifice, en dicha Bulla: *Y no por esto por auctoridad Apostolica, y tenor se fodicho, establecemos, y ordenamos, que la dicha Compañia quede atada à ciertos, y determinados Conservadores. Nec propterea dictam Societatem ad certos, & determinatos Conservatores alligari, auctoritate Apostolica, & tenore prefatis statuimus, & ordinamus.* Pues si la Compañia no queda atada à ciertos Conservadores: luego puede elegir à qualquiera? Quarto, y es argumento irrefragable. En el Religioso, y Real Convento de S. Domingo de Mexico, está vn Bulla autentica de la Santidad de Clemente VII. expedida à 8. de Março Año de 1533. presentada con ocasion de nombrar Iuezes Conservadores, y mandada guardar poresta Real Audiencia, con Testimonio del Secretario Sancho Lopez de Agurto, à 26. de Março Año de 1596. en la qual Bulla concede el Pontifice a los Religiosos en las Indias; *poder nombrar Iuezes Conservadores qualesquier personas Ecclesiasticas, Seculares, y Religiosas, aun que no esten constituydas en Dignidad Ecclesiastica, con tal que sean Leitrados, ò fino lo son tengan Assessor, y esten Ordenados de Orden Sacro.* En Latin dize assi entre otros Privilegios: *Nec non quascumque personas Ecclesiasticas, Seculares, & Religiosas etiam in Dignitate Ecclesiastica non constitutas, dummodo litterata existant; aut si litterata non sint, Assessorem litteratum habeant, & in sacris Ordinibus constituta sint;* in

3

Conseruatores eorum, &c. Eligere valeant auctoritate Apostolica tenore presentium de speciali gratia indulgemus. Esta Bulla se mostrará a quien gustare veria. Luego el nombre amicto de la personas Religiosas, es juridico, y justificado. Vna Declaracion de los Cardenales, que se trae en contra desto, y se ha alegado otras muchas vezes en vano; Lo primero, no haze fee, porque no está auautorizada con sello, y firma del Presidente, y Secretario de la Sagrada Congregacion, como manda la Santidad de Vrbano VIII. en su Bulla Año de 1631. a dos de Agosto. El qual Decreto está mandado guardar por el Supremo Consejo de la Inquisicion de España, à 7. de Octubre de 1633. Lo segundo, semejante Declaracion simple, tiene solamente auctoridad de Doctores particulares. Lo tercero, no está receuida, ni practicada en este Reyno; antes lo contrario. Lo quarto, no vale Declaracion de Cardenales, contra Bullas Pontificias, expressas, autenticas, quales son las de Clemente VII. Paulo III. y Gregorio XIII. sino vienela Declaracion por orden Pontificia auautorizada, & in forma Breuis.

MODO DE LA ELECCION.

SON iten, verdaderos Iuezes Apostolicos, por el modo de la Eleccion; por quanto á sido con todas las solemnidades, que de Derecho se requieren, y consta de los Autos. A sido en virtud de Bullas Pontificias, auautorizadas, passadas por el Real Consejo de Indias, mandadas guardar por especial cedula de su Magestad, practicadas ya otras vezes en estos Reynos. A sido iten, esta Eleccion, y Nombramiento, aprobado del Excelentissimo Señor Virrey Conde de Salvatierra, á quien como a Supremo Governador de este Reyno, tocò por via de buen gobierno el declarar: ser justificado dicho nombramiento, por estar la Real Audiencia recusada por dependiente de la Visita del Señor Obispo de la Puebla; y la mesma parte còtraria reconociò por Iuez legitimo de esta Cauisa, à su Excelencia del Señor Virrey, ante quien se presentó por el Señor Fiscal del Rey, à pedimiento del Señor Obispo de la Puebla, con otros apuntamientos vna Cedula de su Magestad, que no habla en el caso presente, en orden à estorvar la jurisdiccion Conservatoria. Ante quien iten, el Provisor de la Puebla entrò peticion para el mismo effecto; y ante quien con esta ocasion presentó la Compañia de IESVS otra peticion. Y su Excelencia como Iuez reconocido de ambas partes, con parecer de su Assessor, vista de Recaudos, y Autos decretò: que los nombrados Iuezes Conservadores, como juridicamente elegidos vsassen de su jurisdiccion Conservatoria. Y el Ilustrissimo Señor Arçobispo de Mexico, con vista de Recaudos, y Bullas, permitió el vssò de ella en su Arçobispado. Y agora nuevamente en vna peticion presentada à los RR. PP. Iuezes Conservadores, por parte, y Procuradores del Señor Obispo de la Puebla, que tienen su poder, implorando el auxilio de la fuerça, confiesa residir este en el Excelentissimo Señor Virrey, por estar la Real Audiencia recusada; pues si se à reconocido por peticiones su Excelencia por Iuez, para el conocimiento de dicho Nombramiento, y para dar el auxilio de la fuerça; como se puede negar ser Iuez legitimo, para declarar por bueno, y auxiliar el ya hecho Nom-

bramiento de Iuezes Conservadores? Ademas, que por especial concession Pontificia, como consta de las Bullas Conservatorias, puede con toda seguridad impartir todo el auxilio del brazo Secular, necessario para el cumplimiento, y execucion de los Autos, y sentencias de dichos Iuezes Conservadores; pues assi lo dispone el Sumo Pontifice, para que tengan debido cumplimiento las Bullas Conservatorias. Luego à la Eleccion no falta esta calidad, y circunstancia, de estar aprobada, que es perteneciente solo al buen Gobierno de la Republica, y Reyno de su Magestad; no por que el Señor Vigrey, ni la Real Audiencia, de jurisdiccion a los Conservadores, pues esta es Pontificia, mandada guardar por Cedula Reales.

El alegar, se avian de elegir dichos Iuezes Conservadores por arbitros, no tiene fundamento. Lo primero, porque aviendo avido Iuez Superior, reconocido por ambas partes, que con conocimiento de Causa, y Autos, à declarado por bueno el Nombramiento, para que se avian de elegir Iuezes Arbitros? Y nunca los à avido en este Reyno, por aver precedido la declaracion de la Real Audiencia. Lo segundo, sin fundamēto se cita para eleccion de Arbitros, el S. Concilio de Trento sess. 14. cap. 5. de Reformat. Pues el S. Concilio exceptua de aquel su decreto à los Religiosos, y sus personas: *Regularia loca, & huiusmodi persone in presenti Canone minime comprehense, sed exempta omnino sint, & esse intelligantur.* Y todos los Doctores vnanimes dicen: no comprehenderse en este decreto los Conservadores de los Religiosos. Y no es razon citar al S. Concilio con yerro manifesto contra su clara, y manifesta determinacion.

Ni obsta la Constitucion de Gregorio XV. à cerca de los Iuezes Arbitros, por quanto segun parece, no fue recibida en España, como ni tampoco la de Clemente VIII. à cerca de los Iuezes Conservadores, como afirma por cosa cierta el Licenciado Alonso Carrança, en el Informe que hizo por los Religiosos, fol. 14. Y es prueba desto, que la Real Audiencia de Mexico, no obstante, que se alegò por parte del Señor Obispo de Guaxaca esta Bulla de Gregorio XV. confirmò, y diò por bueno el Iuez Conservador, y le diò auxilio, sin ser elegido por Arbitros, como refiere el Doctor Francisco Lopez de Solis, en su Informe artic. 6. num. 82. Ademas, que dicha Bulla no se muestra autorizada como es menester, para que haga fee en juicio, text. in cap. 1. de fide instrument. *Si scripturam authenticam non videmus ad exemplaria nihil facere possumus.* Y es bien de advertir, que las Bullas que el Ordinario de la Puebla alega por si, ò están revocadas, ò no admitidas, ò no autorizadas, ni practicadas en este Reyno; y las que muestra la Compania, tienen todos los requisitos necessarios. Pero la principal respuesta à dicha Bulla de la Santidad de Gregorio XV. es: no hazer al caso presente; por quanto habla de Iuezes Conservadores, quando ante ellos an de ser reconvenidos los Religiosos como Reos; no quando son Actores, que piden la satisfaccion conveniente de sus agravios, nombrando Iuezes Conservadores; como lo à hecho agora la Compania de I E S V S; porque en tal caso pueden vsar las Religiones de sus Privilegios, que no se derogan, sino se dexan en su fuerça por dicha Constitucion; la qual dize: *Desuerte que los dichos Conservadores*

en las causas, en que los Regulares, y otros fueren Actores, de ninguna manera atengan jurisdiccion alguna, sino solamente, en las que fueren Reos. Ita ut memorati Conservatores, in causis, in quibus Regulares, & alij actores fuerint, nullam prorsus iurisdictionem habeant, sed in ijs tantum, in quibus rei extiterint. Y en este caso quando los Regulares son Reos, si vbiere competencia, y duda, á quien pertenece la jurisdiccion: ò a los Cõservadores señalados por Synodo, ò al Ordinario; dispone dicha Cõstitucion, se nombren Arbitros, que declaren á quien pertenece el conocimiento de la causa. Todo lo qual falta en el caso presente, donde siendo el Ordinario Reo demandado, no le puede pertenecer el conocimiento desta causa, y assi no ay la duda para nombrar Arbitros.

Tampoco tiene fundamento el alegar, que los Iuezes Conservadores an de ser elegidos en Concilios Provinciales, segun el decreto del S. Concilio de Trento sess. 25. cap. 10. Por quanto en sentençia comun de los Doctores, y Declaracion de los Cardenales, que trae Barbosa in declarat. Concil. sess. 14. cap. 5. esse decreto se entiende de los Conservadores *secundum iura, non secundum Privilegia*, quales son segun todos los Doctores, los Conseruadores de los Religiosos; los quales no se comprehenden en dicho Decreto, ni quedan obligados los Religiosos á escoger por Iuez Conservador á alguno de los nombrados en Synodos Provinciales, ò Diocesanos; y assi dize la Congregacion del S. Concilio de Trento: *Congregatio quoque censuit eos, qui facultatem à Sede Apostolica obtinuerunt eligendi Conservatores, non esse cogendos ad eligendum aliquem ex ijs, qui in Synodis Provincialibus, aut Diocesanis designati fuerint ex decreto Concilij sess. 25. c. 10.* Y mucho mas es verdad esto en estos Reynos donde no ay semejantes Concilios Provinciales, ò Diocesanos.

VSO DE LA ELECCION.

PARA el vso legitimo de Eleccion tan juridica, era menester aver visto los Autos, Notificaciones, y Edicto publico, y aver avido conocimiento de causa: todo lo qual en este juicio á precedido; porque se presentaron Autos, Notificaciones, y Edicto; y juntamente se presentaron, como conviene, y se debe, al Señor Obispo de la Puebla, como Iuez Ordinario, las Bullas Apostolicas, y jurisdiccion Delegada, con el decreto del Señor Virrey, para que le constasse en virtud de que se obrava, y como á Reo demandado se le ordenava repusiese sus Autos, y Edicto, y que restituysse á la Compañia de I. E. S. V. á su primer derecho, y possession de Privilegio, y honra. Pidió testimonio desto, y se le dió. Y trocando los medios juridicos, de que conforme á Derecho devia vsar, procedió á manifestas violencias, que fuerón contra la jurisdiccion Pontificia, y Real; descomulgando al Escrivano, que le hizo la notificaciõ; y rotulando tambien á los Apostolicos Iuezes Conservadores, que obraban con poder, y auctoridad de la Santa Sede Apostolica.

De donde consta no aver faltado para el vso corriente desta eleccion, y jurisdiccion, mas que averla reconocido, como deviera, el Ordinario de la Puebla, alegando de su derecho. Pero esta calidad, y circunstancia no es necesaria; por quanto suponiendo el Derecho Canonico, y Bullas Conser-

vatorias, que algunos Ordinarios rebeldeamente resisten á la jurisdiccion Superior Delegada, no queriéndola reconocer, ni admitir; disponen se les pongan penas pecuniarias, se les prohiba la entrada en su Yglesia, se suspendan del oficio, se descomulguen, hasta poner Entredicho. c. tane de offi. & potest. iud. delegat. y el cap. 2. eodem tit. in 6. dispone, que si fuere notable la rebeldia, y contumacia del Obispo, se proceda luego á excomulgarle. Y la gloss. dize: que esta contumacia se conoce quando se dizen al Iuez Delegado, palabras injuriosas, quales han sido, y gravissimas, las que se an publicado en Papales impressos, y Edictos publicos. Bien reconoció el Derecho Canonico semejante contumacia, pues severamente manda al Ordinario, no resistir violentamente al Iuez Delegado, cap. si quando de offi. iud. delegat. Y entre las vexaciones que los Ordinarios hazen á los Religiosos; vna es prohibir se publiquen, y executen los Autos, y sentencias de los Iuezes Conservadores de dichos Religiosos, como se dize Clement. vnic. de excess. prelat. Luego no es menester, que el Ordinario reconozca, y admita la jurisdiccion Delegada para su legitimo vso, y exercicio.

El alegar, es cierta la jurisdiccion del Ordinario, y que portanto se debe estar á sus mandatos, y Excomuniones; y ser dudosa la de los Iuezes Conservadores, no es razon bastante, y fuele ser aparente color para la resistencia violenta, porque todos los Ordinarios, que se oponen á la jurisdiccion Delegada, y Conservatoria alegan frequentemente este mesmo pretexto: diziendo, no aver causa, ser nullo lo obrado; porque nadie reconoce su culpa, y siempre con este color se burlaria la jurisdiccion Conservatoria, y quien es Reo, no á de juzgar de la jurisdiccion ya por juez competente declarada, allentada, y dada por buena, sino alegar de su Derecho. Y al Iuez Conservador, como superior en esta causa, incumbe declarar: si le pertenece la jurisdiccion: *An sua sit iurisdictio*. Y quando concurre competencia de jurisdiccion mayor, y menor, se ha de estar por la mayor allentada, qual es la de los Conservadores Delegados del Papa, que obran con su auctoridad, cap. tane de offic. iud. delegat.

CONCLUSION.

POR todo lo qual, se deben obedecer, temer, y guardar las Censuras, y Excomuniones de los Iuezes Apostolicos Conservadores, porque ob. an no có auctoridad propria, sino Pontificia; y el que resiste á esta jurisdiccion, resiste al Papa, y los Fieles deben obedecer, y temer las Excomuniones Papales; porque aunq es verdad tiene el Ordinario cierta su jurisdiccion para con sus Feligreses; pero tambien tiene cierta la obligacion natural, divina, y humana, de no injuriar gravemente á los Religiosos, y de dar publica satisfaccion. Y así quando el Ordinario es compelido al cumplimiento de su obligacion, los Feligreses deben obedecer á los Iuezes Apostolicos, que ponen Censuras, por que tienen para ello auctoridad del Papa, superior en semejante caso á la del Ordinario.

Y para que se conozca la justificacion de esta causa, va auctorizada con las firmas de personas Graves, y Doctas, que todas pueden dar razon de esta mate-

5
materia. Y assi se pondrán los Pareceres, y Firmas conformese dieron puntualmente, despues de aver con atencion leydo, y visto esta *Resolucion*, la qual va llana, y senzilla, sin apoyo de Autores, y textos; assi por ser los principios en que se funda, ciertos; como para q̄ todos la entiendan, y mas yendo tan apoyada de personas de conocidas letras, y virtud.

PARECER

DEL ILVSTRISSIMO

CABILDO DE LA SANTA YGLESLIA DE MEXICO.

EMOS visto con atencion los Escritos sobre esta Causa; y sentimos, que en el pedir, y querer reconocer el Provisor de la Puebla, las licencias de Confessar, y Predicar, à los Religiosos de la Compañia de IESVS, en el modo (supuesta la licencia, y tolerancia del Señor Obispo, y sus aprobaciones que se muestran) parece se à excedido, y que los dichos Religiosos deben ser restituidos al credito, y buena opinion, y à la possession primera en que estaban, de queno debieron ser privados, empeçandose por la suspension, y despojo, y que restituydos, dandose les termino competete, y pidiendose les, ò ordenandose les en decente, y devida forma, los dichos Religiosos muestren sus Privilegios, ò licencias, como ofrecen; para cuyo efecto sentimos, que justa, y legitimamente an nombrado los Iuezes Conservadores, y cite es nuestro parecer, debaxo de mejor à que nos sujetamos.

or.
Don Nicolas de la Torre.
Dean, y Cathedratico de Prima de
Theologia en esta Real Vniuersidad.

or.
Don Ioan de Poblete,
Chantre.

or.
Don Ioan de Pareja, y de Ribera.
Canonigo.

or.
D. Leon Laso,
Canonigo.

or.
D. Diego Rodriguez Ossorio.
Racionero.

or.
Don Antonio de Esquivel Castañeda.
Racionero.

or.
Don Christoval Millan,
Racionero, y Calificador del S. Officio.

Conformome con el parecer del Ilustrissimo, y Reverendissimo Cabildo de la Santa Yglesia de Mexico, vt supra.

Doctor Iacinto de la Serna
Cura de la Cathedral, y Visitador del Arçobispado.

Conformame en todo con el parecer del Ilustrisimo, y Reverendisimo Cabildo, y con el de los demas PP. Maestros, y Doctores, como tambien fundado en Derecho, y Theologia Moral, tan santo, justo, y necesario; asi lo siento, salvo &c.

*Doñ. Don Christoval Gutierrez de Medina,
Cura por su Magestad de la S. Iglesia de Mexico.*



PARECER
DE LA ESCLARECIDA
ORDEN DE SANTO DOMINGO.

A Todo lo contenido en este Papel suscribo, como á verdades ciertas, manifestas, notorias, y seguras.

*Fr. Lazaro de Prado, Maestro, Provincial,
Calificador del Santo Officio.*

Fr. Ioan de Cordoba, Maestro,
quondam Provincial, y Comis-
fario del Santo Officio.

Fr. Francisco Naranjo, Maestro,
Regente, cathedratico de Santo
Thomas en la Real Universidad,
Calificador del Santo Officio.

Fr. Alonso de Girona, Maestro,
Calificador del Santo Officio.

Fr. Francisco de Burgoa, Maestro,
Calificador del Santo Officio.

Fr. Marcos Muñoz, Maestro,
Calificador del Santo Officio.

Fr. Alonso Diaz, Maestro,
Calificador del Santo Officio.

Fr. Ioseph de Ayrolo, Predicador
General, Calificador del S. Offic.

Fr. Lorenço de Figueroa Maestro,
Calificador del Santo Officio.

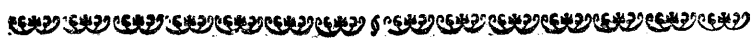
Fr. Rodrigo de Medinilla,
Presentado.

Fr. Gregorio Curiel,
Presentado.

Fr. Lorenço Maldonado,
Presentado.

Fr. Iacinto de Guevara,
Presentado.

Fr. Iacinto Calderon, Presentado.





PARECER DE LA SERAPHICA

ORDEN DE SAN FRANCISCO.

AViendo visto este Papel con todo cuydado, nos ajustamos al parecer de los RR.PP. Maestros, y Lectores, q̄ le han firmado, y somos del mismo parecer.

Fr. Hilario de Ybarra,
Ministro Provincial.

Fr. Luis Cortes, Predicador, Calificador del S. Oficio, Padre desta Prouincia, y Confessor de los Excelentissimos Señores Condes de Saluatierra.

Fr. Luis Zapata, Guardian de Mexico.

Fr. Andres de Arteaga,
Lector Jubilado.

Fr. Frãcisco de Guzman, Definidor.

Fr. Antonio Menendez, Lect. Jubilado.

Fr. Gabriel de Angulo, Custodio.

Fr. Augustin de Amezaga, Lect. Jubilado.

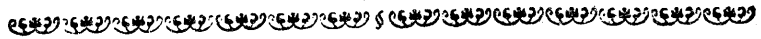
Fr. Hernando Ortiz, Lector de Prima de Theologia.

Fr. Bartholome de Letona, Lector de Theologia, y Calificador del S. Oficio.

Fr. Joan Lozano, Predicador, y Padre de Prouincia.

Fr. Bernardino de la Concepciõ, Predicador, y Guardian de Cuernauaca.

Fr. Augustin Sanchez, Predicador, y Vicario deste Conuenio de Mexico.



PARECER DE LA INCLITA

RELIGION DE SAN AVGVSTIN.

VIstos, y entendidos los fundamentos de parte de los muy RR.PP. conseruadores, tenemos por cierta, e infalible su juridiccion, y lo contenido en este Papel, y lo firmamos. En nuestro Conuento de Mexico, en 18. de Mayo de 1647.

Maestro Fr. Diego de los Rios, Prouincial,
y Calificador del Santo Oficio.

Maestro Fr. Francisco de Mendocã,
Definidor mayor, y Prov. absoluto.

Maestro Fr. Antonio de Barrietos,
Prior deste Conuento de Mexico.

Maestro Fr. Bartholome Pachõ.

Maestro Fr. Diego de Porras.

Maestro Fr. Augustin de Valdes.

Maestro Fr. Augustin Diaz,
Lector de Theologia.

Ma-

Maestro Fr. Geronymo Melgarejo,
Lector de Theologia.

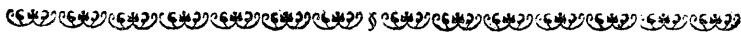
Maestro Fr. Diego de Reyna, Lect.
de Theolog. y Prior de Guaxaca.

Fr. Lucas Garcia, Lector
de Theologia.

Maestro Fr. Martin de Peralta, Calificador del S. Oficio,
Prov. absoluto, Rector del Colegio Real de San Pablo.

Maestro Fr. ... as Camacho,
Lector de Prima de Theologia,
en el Colegio R. de S. Pablo.

Fr. Miguel de Consuegra,
Lector de Theologia, en el
Colegio R. de S. Pablo.



PARECER



DE LA INSIGNE

RELIGION DE NUESTRA SEÑORA DE LA MERCED.

A Viendo visto con toda atencion este Papel, y Bullas en el contenidas,
nos conformamos, y fomos del mismo parecer, que tantos, y tan gra-
ves PP. Maestros, y Doctores, y lo firmamos. En este Convento de Nuestra
Señora de la Merced de la Ciudad de Mexico, en 20. dias del Mes de Mayo,
1647. años.

Maestro Fr. Rodrigo Calcinas
de San Ra non, Provincial.

*Maestro Fr. Geronymo de Andrade
Padre de Prouincia.*

*Maestro Fr. Ioan de Ayrolo y Flores,
Comendador, Calificador de la Supre-
ma, y Decano en esta R. Vniuersidad.*

*Maestro F. Pedro Antonio de Valdes,
Secretario General, y Calificador del
Santo Oficio.*

Maestro Fr. Francisco de Armenta.

*Maestro Fr. Thomas Cano,
Regente de Estudios.*

Presentado Fr. Pedro de Tudela.

*Maestro Fr. Francisco de Pareja,
Definidor General.*

*Presentado Fr. Iuan de Valuerde,
Secretario de Prouincia.*

Presentado Fr. Ioan Hurtado.

Maestro Fr. Ioan de Alarcon.

*Maestro Fr. Alonso Sedeno,
Lector de Theologia.*

*Presentado Fr. Christoual de Soto,
Definidor General.*

*Maestro Fr. Francisco Hernandez,
Cathedratico de Philosophia, en esta
Real Vniuersidad.*

*Maestro Fr. Ioan de Rueda, Lector
de Theologia, y Patrocinator del
Santo Oficio.*

Fr. Nicolas de Zepeda,
Lector de Artes.

Presentado Fr. Nro.
Lector de Theologia.

PARECER
DE LA COMPAÑIA
DE IESVS.

LOS Religiosos de la Compañia de Iesvs de esta Ciudad de Mexico, que aqui firmamos, somos del mismo parecer, que los demas Señores Doctores, y RR. PP. Maestros, que han firmado en favor de la jurisdiccion de los M. RR. PP. Iuezes Apostolicos Conservadores.

P. Francisco Calderon, Preposito de la Casa Professa, y Calificador del Santo Officio.

P. Nicolas de Estrada, Rector del Noviciado de S. Anna.

P. Joseph de los Reyes, Alfaro, Consultor de Provincia.

P. Iuan Tamayo, Rector del Colegio Real de S. Antonio.

P. Diego de Santiago.

P. Alonso Diaz.

P. Pedro Antonio Diaz.

P. Marcos de Yrala, Cathedratico olim de Prima de Theologia, y Prefecto de Estudios menores.

P. Diego de Salazar, Cathedratico de VIIperas de Theologia, y Calificador del S. Officio por la Suprema

P. Bartholome Castaño.

P. Raphael Rosel, Maestro de Philosophia.

P. Iuan de Vallecillo, Rector del Colegio de S. Pedro, y S. Pablo, Calificador del Santo Officio por la Suprema.

P. Diego de Azebedo, Consultor de Provincia.

P. Lorenzo de Alvarado, Secretario, Consultor de Provincia, Calificador del S. Officio, Cathedratico olim de Prima de Theologia.

P. Pedro Iuan Castini.

P. Iuan de Burgos, Comissario del Santo Officio.

P. Iuan Ortiz de los Heros, Resolutor de Casos.

P. Doctor Geronymo Soriano, Cathedratico de Prima de Theologia.

P. Balthasar Lopez, Cathedratico de Theologia Moral, y Calificador del Santo Officio.

P. Francisco de Uribe, Maestro de Philosophia.

P. Manuel de Arteaga, Maestro de Philosophia.

